

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2021-00515
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00068-00
Auto	Interlocutorio No. 18
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Jessica Restrepo Hoyos
Asunto	Declara parcialmente legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de la señora **Jessica Restrepo Hoyos** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 E.D. mediante la Resolución del 9 de diciembre de 2022 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 024-6227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, denominado Lomapancha, ubicado en el corregimiento Manglar del municipio de Giraldo - Antioquia; cuyo propietario es **Jessica Restrepo Hoyos**.
- 1.2.** Vehículo tipo automóvil identificado con las placas **MMV 883**, marca Renault Sedan, línea Symbol RNA, modelo 2002, color gris Plutón, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; cuyo propietario es **Jessica Restrepo Hoyos**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso tienen lugar en el municipio de Buriticá – Antioquia y municipios aledaños, en los cuales históricamente se ha venido desarrollando actividad minera, que lleva a la convergencia de grupos armados ilegales, generando un fenómeno social y económico ligado a la problemática ambiental que se agravó desde el año 2009, a raíz del hallazgo de uno de los yacimientos más grandes de oro en el continente, efectuado por la ZIJIN Continental Gold.

Según las autoridades ambientales, lo complejo de esta minería, es que es subterránea, realizando extracción y transporte del material a través de túneles y galerías hasta la superficie. Por ello, la montaña que soporta el centro urbano del municipio, está siendo carcomida por dentro, debido a que los mineros tanto legales como ilegales, están alterando el suelo estratégico de la tierra, pues los túneles interconectan socavones donde se hospedan las betas.

La mina Buriticá de ZIJIN Continental Gold, antes llamada Continental Gold, constituye el desarrollo minero de oro subterráneo más importante de Colombia, con una reserva mineral de 3.7 millones de onzas de oro. Sin embargo, en el año 2012, mineros ilegales comenzaron a invadir las concesiones con el apoyo de las organizaciones criminales imperantes en la región, puesto que esto les constituía una fuente de financiamiento más rentable en comparación con el narcotráfico, al exhibir menos implicaciones judiciales.

Es así que, los investigadores de la Policía Nacional realizaron actividades investigativas para afectar a la organización criminal Clan del Golfo que opera en dicha región, con injerencia especialmente en Buriticá; permitiendo establecer que las personas investigadas tienen nexos directos o indirectos con esa organización, por cuenta del financiamiento dado mediante el pago del mal llamado diezmo o por hacer parte de su estructura.

Esta investigación permitió recopilar material probatorio a partir de interceptación de comunicaciones, entrevista, dictámenes periciales, búsqueda selectiva en bases de datos, e inspecciones judiciales, logrando identificar un grupo de personas que se dedican a esta labor de minería ilegal, con algún vínculo al Clan del Golfo. Por ello, la compañía multinacional ZIJIN Continental Gold, ha presentado un sin número de reportes y denuncias ante la administración municipal y la Fiscalía, que dan cuenta de las labores de minería sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Las personas relacionadas en la investigación, han adquirido bienes muebles e inmuebles de cuenta de la explotación ilícita de los recursos naturales, siendo registrados algunos de ellos a nombre propio y otros a nombre de familiares,

colaboradores y sociedades, con el propósito de ocultar no solo su origen ilícito, sino también su destinación ilícita.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de diciembre de 2022, la Fiscalía Diez Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2021-00515, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

La abogada Erika Vélez Duque, en calidad de apoderada de la afectada **Jessica Restrepo Hoyos**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 10 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 18 de septiembre del 2023.

El día 12 de marzo de 2024 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por la abogada Erika Vélez Duque se destaca lo siguiente:

Inicia narrando la situación fáctica, para lo cual hace referencia a la descrita en la Resolución de medidas cautelares, dando paso a los hechos acaecidos el 5 de abril de 2023, cuando miembros de la Policía Nacional interceptaron a su representada mientras se trasladaba en su vehículo por el municipio de Barbosa, dado que el automotor registraba un requerimiento como consecuencia de una medida cautelar.

A raíz de ello acudió a las instalaciones de la Fiscalía, donde se le informó que, en uno de los bienes de su propiedad, esto es, el lote Lomancha ubicado en el municipio de Giraldo, se halló una bocamina, lo cual es constitutivo de un delito y por ese motivo todos los bienes de su propiedad estarían incurso en un proceso de extinción de dominio, siendo este el momento en el que tuvo conocimiento del trámite adelantado por la Fiscalía 10 E.D. y en el que fue notificada de la Resolución cautelar.

Refiere que, a fin de demostrar la licitud en la adquisición de los bienes y ante la necesidad de esclarecer que su representada no ha tenido ni tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos investigados, emitió varias órdenes de investigador privado en aras de controvertir las argumentaciones y elementos tenidos en cuenta para adoptar la Resolución de medidas cautelares.

Entre ellos indica obtuvo informe pericial del predio con FMI 024-6227, labores investigativas, entrevistas y labores de determinación de comisión de delitos por parte de la afectada, encaminadas a respaldar la teoría del caso de la defensa, todo ello, en aras de demostrar con suficiente material probatorio que en el predio Lomancha no existe actividad comercial ilícita y que en el mismo no hay bocaminas activas o extracción de material aurífero, maquinaria pesada, uso de explosivos, perforaciones de montaña o alguna otra actividad que permitiera establecer la presencia de actividades ilícitas conocidas o realizadas por la afectada. Igualmente reseña los resultados obtenidos de dicha actividad investigativa.

Manifiesta que, respecto a las afirmaciones de la Fiscalía, no se advierten elementos que permitan establecer que su representada haya realizado socavón o participado en la realización de alguno. Contrariamente, indica, se puede verificar en el amplio material que allega con esta solicitud, que su representada no tiene ni ha tenido vínculo con ningún grupo u organización delictiva, ya que simplemente es una estudiante de psicología, que trabaja para ayudar en su hogar económicamente y tiene una vida social, familiar y laboral normal, como la de cualquier ciudadano considerado de bien.

Señala que se puede evidenciar que su representada no tiene antecedentes penales ni disciplinarios, nunca ha tenido problemas con la justicia, no maneja ingresos diferentes a los que percibe de su trabajo y de las rentas que percibe su progenitora por dos apartamentos que son de su propiedad y respecto de los cuales se puede demostrar su procedencia lícita, a raíz de una herencia familiar, como la casa en la que reside su poderdante y su familia, aspectos que son demostrados con los elementos que acompañan la solicitud, llevando así una vida acorde con los ingresos que percibe.

En cuanto al vehículo, refiere ser el único bien de su defendida que no proviene de la herencia de sus abuelos, siendo adquirido después de un accidente de tránsito sufrido por la madre de la afectada Jessica Restrepo Hoyos, con el dinero de la indemnización que se adelantó ante la misma Fiscalía General de la Nación; bien al cual le fueron impuestas medidas cautelares, sin que se demostrara por parte del ente instructor que fuera fruto directo o indirecto de la comisión de un delito, o que con él se hubiera cometido aquel.

Por ello, aportan diferentes elementos relativos a las líneas telefónicas, cuentas bancarias y relación de bienes que ha tenido la afectada y su familia, para que se realice la investigación que corresponda respecto de los mismos, ya que indica, todo su patrimonio ha sido adquirido de manera legal.

Frente al inmueble identificado con FMI 024-6227, precisa que la afectada Jessica Restrepo Hoyos no ostenta título de propiedad, toda vez que mediante la escritura N° 18 del 10 de enero de 2019, la cual relaciona la Fiscalía, lo que se adquirió a título de venta, fue el 30% de los derechos herenciales de Doris del Socorro Hidalgo Quiroz y María Edelmira Hidalgo de Manco, sobre la sucesión ilíquida de su padre, el señor

Domingo Antonio Hidalgo Sepúlveda, por lo que esto no corresponde a la compra del predio propiamente, dado que, a la fecha no se ha llevado a cabo la sucesión, conociéndose que son alrededor de 11 herederos.

Enfatiza que, al haberse dado una cesión de derechos hereditarios, su representada solo tiene una expectativa, hasta tanto no se materialice y determine a qué correspondería ello de la masa sucesoral, mediante el respectivo proceso de sucesión. Por ello, considera irrisorio la conclusión a la que llegó la Fiscalía en cuanto a que su representada pueda financiar grupos delictivos, solo por el hecho de haber adquirido unos derechos respecto a este lote, que desde que se obtuvieron no han sido utilizados para ninguna actividad ilegal.

Advierte que de las anotaciones 1 y 2 registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, puede constatarse que el bien fue adquirido mediante sentencia del 29 de agosto de 1961 por el señor Domingo Antonio Hidalgo Sepúlveda por sucesión de su padre Martiniano Hidalgo y que posteriormente se registra la escritura del 10 de enero de 2019, como una falsa tradición, en la cual consta la cesión de derechos herenciales; por lo cual resulta equivocada la argumentación en cuanto a que lo vendido fue el 30% del lote por valor alejado del valor comercial del metro cuadrado en el sector.

Recalca que sobre el predio no puede efectuarse desenglobe, porque no se ha vendido, y la venta no puede darse hasta tanto no se efectúe la sucesión; por consiguiente, no puede hablarse de un valor irrisorio por lo pagado por la afectada Jessica Restrepo Hoyos, porque lo comprado no es una parte del predio sino unos derechos que en realidad podrían equivaler a una porción mínima del lote, por el número de herederos.

Refiere que la afectada si cumplió con el deber de diligencia y cuidado que le asistía previo a la adquisición de los derechos sucesorales, asesorándose en cuanto a quién tenía el predio y que era factible adquirir tales derechos, lo cual le generó confianza, teniendo presente que dichos derechos serían objeto de valoración dentro de un trámite sucesoral, dado que solo tenía una mera expectativa y que por ello debía hacerse parte en el respectivo juicio sucesoral, donde deberá hacer valer oportunamente tales derechos adquiridos.

Respecto a la forma y motivos de la adquisición de los derechos, señaló que la afectada Jessica Restrepo Hoyos en el año 2019, sostenía una relación sentimental con el señor César Augusto Hernández González, quien es gerente de la sociedad Sertrans, entidad que presta sus servicios para transportar a los empleados de ZIJIN Continental Gold, con quién emprendió un proyecto para construir un parqueadero que permitiera estacionar los vehículos de la empresa, que para ese entonces se encontraban ubicados en diferentes viviendas del sector.

Reseña que para ello, contrataron al abogado José Joaquín Rueda Lora, conocido del señor César y oriundo del municipio de Giraldo, quien se ha desempeñado en altos cargos de la localidad y conoce muy bien la zona, a fin de que les ayudara a ubicar

predios que pudieran adquirir para la edificación del parqueadero, siendo este quien les refirió justamente el predio objeto del presente control de legalidad y del cual efectuó el estudio de títulos junto con un análisis del terreno, sin observar alguna anomalía. Indica que el predio no fue recorrido, toda vez que el mismo es irregular, complejo de transitar e incluso de difícil tránsito por encontrarse enmontado.

En cuanto al dinero pagado por la cesión de los derechos herenciales, manifiesta que el mismo provino de la entonces pareja sentimental de la afectada, el señor César Augusto, comerciante con capacidad económica suficiente para cancelar el respectivo valor, lo cual refiere puede ser comprobado con la declaración de renta, certificado de ingresos y demás anexos. Frente a los ingresos personales de su defendida, indica provienen de su trabajo en la Asociación de Servidores Públicos de Antioquia, de los arriendos percibidos por los bienes de la herencia familiar de su madre y de las ayudas recibidas por un tío y por el señor César en compensación por el trabajo ejecutado en la constitución de la empresa Sertrans.

Sobre la construcción de la bocamina, indica que la afectada no tuvo ninguna partición o injerencia y que probablemente ello tuvo lugar mucho antes de efectuarse la compra de los derechos herenciales y que la misma no se encontraba en funcionamiento cuando se hizo la adquisición, por lo que no sería posible predicar que la señora Jessica tenga algún vínculo o relación con grupos delictivos como los referidos por la Fiscalía. Agrega que no sostiene ninguna relación con los dueños del predio, más allá de la que tuvo al momento de la cesión de los derechos, por lo que no era su deber advertir las situaciones que se pudieran presentar con la bocamina.

Cita como primer argumento para el control de legalidad, la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del CED, indicando en relación al vehículo perteneciente a su representa, que este fue adquirido para transportar a la madre de la afectada a las citas médicas con ocasión de sus patologías, con dineros lícitos en el año 2018, fecha anterior a los hechos que generaron la presente investigación y que además la Fiscalía no argumentó la cautelas sobre este, limitándose a hacer alusión a la orden pero sin fundamentación en cuanto a su procedencia, necesidad, proporcionalidad o adecuación; por lo que no puede deprecarse respecto a este el cumplimiento de alguna causal de extinción de dominio.

Por ello concluye que la Fiscalía no cuenta con los elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que el vehículo tenga algún vínculo con alguna causal de extinción de dominio, careciendo de motivación para la imposición de las cautelas y violando directamente los derechos al debido proceso, salud, dignidad humana, mínimo vital y vida tanto de la afectada como de su familia. Refiere que tampoco se demostró que su defendida tenga algún nexo con la organización criminal Clan del Golfo.

Invoca igualmente la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, respecto de ambos bienes relacionados al inicio de esta providencia, haciendo la precisión de que, si bien su representada no ostenta derecho de

propiedad sobre el inmueble, si tiene sobre el mismo unos derechos herenciales. Indica que la Resolución de medidas cautelares carece de sustento formal y material que acredite el cumplimiento de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas que se impusieron sobre el vehículo, como si el solo hecho de encontrarse a nombre de su defendida, lo hiciera meritorio de la medida impuesta, sin el deber previo de probar las causales extintivas, imponiendo medidas por demás invasivas.

En lo tocante al inmueble, reitera lo dicho en cuanto a que lo adquirido no es propiamente el bien sino un derecho herencial en la sucesión ilíquida, pero que ello no significa que su representada no tenga un interés en el predio, ya que de lo contrario no habría efectuado la compra de los derechos respecto al mismo. Concluye que tampoco se expuso en la Resolución cautelar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para imponer medidas sobre este, al limitarse a enunciar que en el terreno fue hallada una bocamina, pero sin estudio juicioso como el realizado por esa defensa que les permitió identificar que la bocamina nunca ha funcionado, se encuentra sellada y por ende no ha generado daño alguno a la comunidad.

No encuentra necesario imponer medidas sobre un predio que, según lo expuesto por los propios pobladores del municipio de Giraldo, se encuentra vacío, enmontado, sin edificaciones y sin generar actividad actual, lo cual manifiesta puede ser corroborado por la Fiscalía y con el informe técnico allegado. Expone que su representada sería entonces una tercera de buena fe, que adquirió unos derechos herenciales con el objetivo de llegar a tener una participación en la sucesión del señor Domingo Antonio Hidalgo.

Por lo anterior solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 E.D. y se ordene el levantamiento de las mismas, por la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la afectada en virtud de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del CED, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la presente solicitud. Que, en consecuencia de ello, se ordene cesar cualquier efecto judicial impuesto por parte de dicho despacho fiscal y que se ordene el archivo de la acción extintiva de dominio sobre los bienes respecto de los cuales su representada tiene algún derecho u ostenta la propiedad.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: Durante el término del traslado referido, la Delegada Fiscal, allegó pronunciamiento respecto del *control de legalidad* objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Frente a la situación fáctica descrita por la abogada, refiere no ser cierto que el proceso de extinción se estuviere adelantando sobre todos los bienes de la señora Jessica Restrepo Hoyos, sino tan solo sobre los bienes respecto de los cuales se presentó demanda y que la Resolución de medidas cautelares no se

notifica, pero por estar legitimada para tal fin, si se le entrega una copia a la afectada posterior a la materialización de las cautelas.

Destaca lo manifestado por la profesional del derecho, en cuanto a que la afectada no conoció el predio cuyos derechos herenciales adquirió, siendo ello lo mínimo que se le exige frente al deber objetivo de cuidado a un comprador de un bien inmueble, y que si, las condiciones del terreno no son favorables, hoy se cuenta con tecnología de punta como el uso de drones en cartografía y planeación, no solo para establecer linderos, sino para conocer los mismos.

En cuanto a los motivos por los cuales adquirió la afectada dichos derechos y la asesoría que recibió para ello, indica que esto tumba la tesis propuesta por la propia defensa, en relación a no saber la parte y porción del predio que le corresponde a la afectada, frente a desconocer el predio, pues para la construcción del parqueadero, debían conocer las características del terreno; y sobre la procedencia del dinero para pagar los derechos comprados, lo que convertiría a la señora Jessica en una presta nombre, al reconocer a través de su abogada que el dinero era del señor César Augusto Hernández.

Señala en lo relativo a la circunstancia primera del artículo 112 del CED, que la abogada está argumentando temas propios de la etapa de juicio, justificando el patrimonio de la afectada e indicando que la misma carece de antecedentes penales, pero nada dice de la presunta insuficiencia o carencia de elementos probatorios. Discrepa de la argumentación presentada, por asimilarse a una argumentación del recurso extraordinario de casación en el marco de un proceso penal. Reitera que el escrito del control de legalidad presentado, es más una defensa alegativa y conclusiva, que un discurrir propio de este mecanismo de control.

Afirma que la invocante no cumplió con el tema técnico, normativo y probatorio requerido para alegar esta circunstancia del control de legalidad, pues de su propia argumentación emergen los elementos mínimos para la imposición de las medidas cautelares. Considera imperante indicar que la abogada señala que dicho inmueble fue adquirido con el dinero de otra persona, por recomendación de otra, aprovechando incluso el conocimiento de información reservada o privilegiada.

Manifiesta que los elementos probatorios que obran al interior del proceso, obtenidos válidamente y practicados bajo el principio de legalidad en fase inicial, permiten inferir posibilidades no enjuiciadas, que los bienes de la afectada solicitante, probablemente han sido el producto directo o indirecto de una actividad ilícita o son el producto de un incremento patrimonial no justificado, tal como se indica en la Resolución.

Agrega que fue la investigación desarrollada la que permitió identificar a un grupo de personas, quienes de forma directa se dedicaban a la minería ilegal y otros que permitieron, por acción u omisión, la destinación de su predio, por faltar al deber objetivo de cuidado o por no hacer un análisis de la situación de su predio o queriendo beneficiarse de la ubicación del mismo.

Recalca que la norma habla de elementos mínimos de juicio suficiente y que el hecho de que la contraparte no los considere suficientes, no quiere decir que no existan o que no sean pertinentes para la pretensión de la Fiscalía. Resalta que la decisión de imponer medidas cautelares sobre los bienes de la afectada solicitante, se sustenta en el Acta de monitoreo de actividades mineras ilícitas del 17 de enero de 2018, que enuncia las bocaminas existentes en dicho predio.

Respecto al vehículo de placas MMV-883, indica que procedió a revisar el contenido de la Resolución de medidas cautelares y que solo hasta este momento puedo advertir que en efecto dicho rodante fue incluido dentro de la Resolución y se contiene en la parte resolutive; afirmando que el argumento que debía exponerse iría encaminado a soportar una causal de origen, conforme a las pruebas, análisis e inferencia del material probatorio allegado.

Observó que, en efecto, en la parte considerativa no fue argumentada ni señalada la causal de extinción de dominio invocada sobre dicho bien, así como tampoco se hizo alusión a los hechos respecto al rodante, lo cual pasó inadvertido posiblemente por el volumen de la Resolución y la cantidad de bienes que componen la misma.

En cuanto a la circunstancia del numeral segundo del artículo 112 del CED, considera que no le asiste razón a la reclamante ya que el test de proporcionalidad, inherente a este estadio procesal, fue efectuado en debida forma y sustentado suficientemente al momento de decretar las medidas cautelares. Sostiene que se examinó la adecuación de las medidas para alcanzar el fin y se determinó su necesidad para lograr ese fin y finalmente la proporcionalidad, el grado de afectación y satisfacción generado por su imposición frente a cada principio en conflicto.

Complementa que dicha argumentación fue acompañada del acervo probatorio obrante al interior del proceso, elementos que fueron ponderados con el respectivo juicio de valor racional, permitiendo determinar la medida decretada, no siendo función de la Fiscalía valorar y considerar la menor o mayor lesividad del afectado, sino que las medidas correspondan al interés del proceso y a los fines que la misma trae consigo.

Refiere que los hechos reprochados vía extintiva y que se soportan mediante las actividades investigativas adelantadas por los investigadores, fueron los que permitieron considerar la necesidad y oportunidad de imponer las

cauteladas a los bienes, y que adicionalmente, la propiedad privada no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones como ocurre con la acción extintiva.

Por lo expuesto, solicita se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares y que se desestime la mayoría de las pretensiones del control de legalidad.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la abogada Elendy Lucía Gómez Bolaño, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere la profesional en derecho que se desestime la solicitud de control de legalidad impetrada por la abogada Erika Vélez Duque, por no argumentar ni fáctica ni jurídicamente su pedimento. Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento a los argumentos presentados por la apoderada de la afectada.

No comparte la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho el argumento expuesto en relación a que la afectada sea una tercera de buena fe, dado que la negociación del bien se hizo de manera posterior al hallazgo de la bocamina en el inmueble objeto de la medida cautelar, por lo que debió hacer las averiguaciones adicionales acerca de la titularidad del bien, así como también acerca de la reputación e incluso de los antecedentes penales, fiscales y policiales del inmueble; así como el reconocimiento que se hace a través de visitas y recorridos al predio.

Dicho ejercicio, refiere fue omitido por la afectada; el cual, de haberse ejecutado le hubiese permitido conocer y tener certeza no solo del bien sobre el cual adquiriría derechos, sino también de la existencia de la bocamina, para decidir con conocimiento de causa si celebraba o no, el negocio jurídico. Por lo que la defensa no demostró el cumplimiento del factor objetivo que requiere la buena fe calificada.

Señala que, la cesión de derechos herenciales sobre un bien específico, *per sé* implica una compra que solo se perfecciona con el otorgamiento de escritura pública; siendo en este caso un negocio específico respecto del inmueble en cuestión, por recaer sobre un cuerpo cierto, pero no sobre la cantidad, por lo que dependerá de la división que se le dé durante el proceso de sucesión.

Tampoco encontró demostrado por la afectada y su apoderada, la forma o la fuente de los recursos por los cuales adquirió el vehículo, razón por la que se está ante la posibilidad que se esté infiltrada su compra con dineros producto de la explotación ilícita de minerales; es decir, que existen elementos de juicio

suficiente para que se encuentre justificada la medida cautelar, que podría levantarse de ser necesario, cuando se expida fallo en el proceso extintivo que demuestre que el bien no tiene relación con ninguna causal de extinción de dominio.

En cuanto al teste de proporcionalidad y la motivación de las medidas, considera que la abogada solo hace afirmaciones sin el soporte jurídico para ello y que es más que evidente en la Resolución, que se cuenta con la justificación basada en elementos materiales probatorios que se encuentran en el expediente y que se convierten en lo que la norma llama elementos mínimos de juicio suficiente para imponer cautelas, permitiendo inferir su posible vinculación con alguna de las causales extintivas; por lo que la medida provisional impuesta, no vulnera lo consagrado en la Constitución ni resulta desbordada.

En consecuencia, solicita se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes identificados al interior del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 9 de diciembre de 2022, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2021-00515, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de

2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "Un Estado Social y democrático de derecho", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad,

así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, la apoderada de la afectada **Jessica Restrepo Hoyos** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 9 de diciembre de 2022, por la Fiscalía 10 E.D. sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia, presentando como argumento las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; y la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines.

En relación al vehículo de placas **MMV-883**, invocó la abogada las dos circunstancias descritas, por lo que encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, tal como lo señala en la solicitud y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren **elementos mínimos de juicio suficiente, que permitan considerar que probablemente un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio**, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

En este caso, indica la Fiscalía en la Resolución del 9 de diciembre de 2022 que, el objeto del decreto de las medidas cautelares obedece a la necesidad de detener la actividad de minería ilegal y las actividades relacionadas y concomitantes, que vienen generando daño ambiental, contaminación de los ecosistemas, pérdida de biodiversidad, afectación de los seres sintientes, daños al suelo y subsuelo, cambios demográficos y en el paisaje antropomórfico, explotación humana, degradación cultural y daño a la salud humana de las poblaciones en las cuales se hace la extracción, procesamiento y comercialización de material aurífero.

Aunado a la necesidad de cesar rentas criminales a las organizaciones delincuenciales, que, por cuenta de la actividad de la minería ilegal, vienen obteniendo. De allí que la investigación se centrara en los predios sobre los cuales se identificó el desarrollo de esta actividad; siendo justamente esto lo que dio lugar a que se vinculara al proceso a la afectada solicitante **Jessica Restrepo Hoyos**, toda vez que se halló una bocamina en el inmueble sobre el cual le asiste un interés patrimonial, registrado con **FMI N° 024-6227**.

Sin embargo, a la misma señora **Restrepo Hoyos**, le fue afectado adicionalmente con medidas cautelares, el vehículo de placas **MMV-883**, sin que repose manifestación alguna de la Fiscalía en cuanto al porqué de su persecución o si quiera mención de los elementos de juicio obtenidos en la investigación respecto a este. Encuentra el Despacho entonces, que la Fiscalía no cumplió con el deber que le asistía de determinar si este bien, objeto del trámite, se encuentra incurso en alguna de las causales de extinción de dominio; omitiendo no solo la motivación, sino también la argumentación que demuestre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Lo expuesto en la citada Resolución en cuanto a la afectada **Restrepo Hoyos**, visible a partir del folio 477 y hasta el folio 481, se limita al inmueble con FMI N° 024-6227, sin que se haga alguna evocación allí al vehículo, frente al cual lo único que se menciona a lo largo de toda la foliatura, es la prueba N° 110 Informe de policía judicial complementario N° 12-556792 del 9 de septiembre de 2022, suscrito por el investigador William de Jesús Núñez Echavarría adscrito al CTI, que da cuenta del cumplimiento de la orden de trabajo del primero de marzo de 2022, donde se relacionan los bienes muebles encontrados a los afectados del trámite extintivo, matriculados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, y el acta de materialización del secuestro.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que le asiste razón a la abogada solicitante, en cuanto a la concurrencia objetiva de las circunstancias primera y segunda del artículo 112 del CED respecto al vehículo de placas **MMV-883**, no encontrándose razonables ni necesarias las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro, por lo que se procederá a declarar la ilegalidad formal y material de las mismas, dejando vigente la cautela de suspensión del poder dispositivo. Máxime, cuando durante el término del traslado, la Fiscalía se pronunció indicando respecto a este bien que, solo hasta este momento pudo advertir que no argumentó ni señaló

causal extintiva alguna, así como tampoco hizo alusión a los hechos respecto de este rodante.

En cuanto al inmueble identificado con **FMI N° 024-6227**, sobre el cual se alegó únicamente la circunstancia descrita en el numeral segundo del citado artículo 112 del CED, es preciso señalar que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, conforme lo dispuesto por el artículo 88 ibídem, es de carácter principal dentro del trámite, como quiera que el contenido patrimonial de la acción está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia.

Resulta importante hacer esta precisión, toda vez que, en la Resolución de medidas cautelares, manifestó la Fiscalía haciendo alusión a dicho bien, que:

Las medidas impuestas en todos estos bienes referidos por destinación, lo que incluye a los identificados con los FMI 024-4726, 024-7305, 024-1504, 024-6532, 024-2360, 024-6849, **024-6227**, 024-5903, 024-1807, 024-6010, es la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y no es que las medidas de embargo y secuestro sobre estos bienes no fuesen adecuadas o necesarias, lo que pasa es que su materialización no podía hacerse efectiva en razón a la situación de orden público que se presenta en el municipio de Buriticá (Negrita fuera del texto original).

En tal sentido, no es posible levantar la cautela de suspensión del poder dispositivo, y más cuando se advirtió que respecto a este bien, la Fiscalía si relacionó en la Resolución del 9 de diciembre de 2022, la existencia de elementos mínimos de juicio suficiente que permiten considerar su probable vínculo con las causales 5 y 6 de extinción de dominio; cumpliendo así con la exigencia que establece la norma para su decreto.

Dicha medida se hace además necesaria, razonable y proporcional, tal como lo afirma la Fiscalía en la Resolución cautelar, dado el hallazgo de la bocamina denominada "Arados" cuyas coordenadas corresponden al predio en cuestión, según el Acta de monitoreo de actividades mineras ilícitas del 17 de enero de 2018, que relaciona el ente investigador como prueba que sustenta la afectación de este bien. De esta manera encuentra el Despacho que, la Fiscalía si cumplió con el deber que le asistía de argumentar el porqué de la medida impuesta para el cumplimiento de sus fines.

Sea preciso aclarar adicionalmente que, resulta improcedente en el trámite del control de legalidad la presentación de medios de prueba, por no ser este el estadio procesal para su aporte, admisión, contradicción y valoración, que conllevarían a anticipar el juicio de cara a las causales de extinción de dominio que dieron lugar al proceso. En consecuencia, no se valorará los 17 documentos aportados que solicita

la abogada tener como medios de prueba, ni se decretará la prueba trasladada que refiere.

Finalmente, se constata que, como lo señala la profesional del derecho, la señora **Jessica Restrepo Hoyos**, no ostenta título de propiedad del inmueble identificado con **FMI N° 024-6227**, al ser cesionaria de los derechos herenciales dentro de la sucesión ilíquida del señor Domingo Antonio Hidalgo, sobre quien recaía el derecho de dominio; pese a ello si le asiste un interés patrimonial sobre el mismo. Siendo necesario recalcar más allá de ello que, en los principios generales del procedimiento extintivo, se estableció que la acción procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Cabe además indicar en relación a la tercera solicitud efectuada que, el archivo de la acción extintiva corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las atribuciones dadas como sujeto procesal en el numeral 4 del artículo 29 del CED, y que tiene lugar en cualquier momento de la fase inicial, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, si se verifica alguna de las circunstancias del artículo 124 ibídem; por ende, una vez presentada la demanda e iniciada la etapa de juicio, el ente investigador perdería competencia para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 10 E.D. mediante la Resolución de Medidas Cautelares del 9 de diciembre de 2022, sobre el siguiente bien:

- Vehículo tipo automóvil identificado con las placas **MMV 883**, marca Renault Sedan, línea Symbol RNA, modelo 2002, color gris Plutón, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; cuyo propietario es **Jessica Restrepo Hoyos.**

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** decretada mediante la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 10 E.D. el 9 de diciembre de 2022, respecto del bien descrito en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, a la Secretaria de Movilidad de Medellín la correspondiente cancelación de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas mediante la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 10 E.D. el 9 de diciembre de 2022, respecto del bien descrito en el numeral primero de esta providencia; informando que la medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO **continúa VIGENTE**, lo cual deberá constar en la relativa anotación.

CUARTO: COMUNICAR, una vez en firme esta decisión, a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que realice la entrega material e inmediata del vehículo descrito en el numeral primero, a la afectada o a su apoderada, en caso de designarla.

QUINTO: DECLARAR la legalidad formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía 10 E.D. mediante la Resolución de Medidas Cautelares del 9 de diciembre de 2022, sobre el siguiente bien:

— Inmueble identificado con **FMI No. 024-6227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, denominado Lomapancha, ubicado en el corregimiento Manglar del municipio de Giraldo - Antioquia; cuyo propietario es **Jessica Restrepo Hoyos**.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a970abfdc4b4c435967c21c7e9ea200d38c742deea557fbedc1c4b2035e927b**

Documento generado en 21/03/2024 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>